

... .. Estás escuchando Revista de Derecho, un programa elaborado con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación. Te recordamos de nuevo que esta será la última emisión de la revista dedicada a quinto curso de carrera. Ahora vamos a dar una breve reseña de las últimas novedades bibliográficas que hemos recibido que os pueden ser de interés. Formularios de actos y contratos, su autor Álvarez de Morales. En ellas se trata de las escrituras públicas, nacionalidad, vecindad, asociaciones, matrimonio, adopción, tutela,

Propiedad horizontal, usufructo, servidumbres, donación, testamentos, compraventas, permutas, arrendamientos, préstamo, fianza, actas, etc. Está editada en este año de 1987 y su precio es de 6.307 pesetas. De Miguel Calatayud, Estudio sobre extranjería. Análisis de la Ley Orgánica 7 barra 1985 de 1 de julio y de la normativa comunitaria. Está editado en este año de 1987 y su precio es de 6.890 pesetas. Otro de los libros de esta relación es el de Reynoso. Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Formulario de recursos de casación civil, penal, laboral y apelación contencioso administrativa. Comentarios, jurisprudencia y formularios. Editado también en este año y su precio es de 2.650 pesetas.

Y para finalizar, de Cano Rico, José Ramón, Manual Práctico de Contratación Mercantil. El tomo 1, Contratos Mercantiles en General, segunda edición de este año, y su precio es de 3.021 pesetas. Y el tomo 2, Contratos Bancarios y Sobre Títulos Valores, segunda edición de este año también, y el precio es de 3.021 pesetas. Ambos tomos recogen comentarios, legislación y formularios. Todo ello adaptado a la normativa de la Comunidad Económica Europea. Estamos llegando a los minutos finales de Revista de Derecho de hoy, y para cerrar vamos a tratar un tema de civil cuarto. Para ello contamos con la presencia de la profesora María Dolores Díaz Ambrona, como ha sido habitual durante todo el curso. Esta va a ser su última intervención a través de la radio en este curso académico 86-87. Buenas noches, profesora Díaz Ambrona.

Hola, buenas noches. En este último espacio nos va a hablar del tema 29 de la unidad didáctica número 5, titulado las sustituciones fideicomisarias. Vamos a tratar de las sustituciones fideicomisarias del tema 29. Sin embargo, me van a permitir que antes de desarrollar este tema sobre las sustituciones fideicomisarias, les exponga brevemente los conceptos de heredero y legatario, porque han sido muchos los alumnos que nos han pedido que les aclaremos la figura de heredero y legatario. Bien, esto corresponde al tema 19 de la cuarta unidad didáctica. Fijar estos dos conceptos encierra grandes dificultades, y no se trata de una mera cuestión teórica, ya que tiene importantes consecuencias prácticas. No ofrece problema, sin embargo, o al menos no ofrece tantos problemas, señalar las diferencias entre heredero y legatario. Así, por ejemplo, el heredero sucede los derechos y obligaciones al causante y responde ilimitadamente, incluso con sus propios bienes. Es esto cuando acepta la heredera.

a beneficio de inventario. En cambio, el legatario no responde de las deudas de la herencia, aunque puede responder cuando el legado se impone con carga, pero el legatario, aún en este caso, no responde con su patrimonio. El heredero adquiere por la aceptación la posesión civilísima sobre los bienes de la herencia. El legatario no, y no puede apoderarse de la cosa legada, debe entregársela al heredero. A falta de albacea, el heredero debe velar por el cumplimiento de la voluntad del causante. Los legatarios no asumen esta obligación. La herencia se adquiere por la aceptación, el legado no, su adquisición es automática, etc. La dificultad, como se ha dicho, radica en determinar cuándo la institución es a título de herencia y cuándo a título de legado. Para ello existen fundamentalmente dos criterios, el subjetivo y el objetivo. El primero, el subjetivo, tiene sus orígenes en el derecho romano clásico, en el que se sigue un sistema formalista, rígidamente no nominalista.

aprobamiento a título universal resulta de la designación con el nombre de heredero la institución de heredero es el fundamento del testamento este no es válido si no se nombra heredero pero con la particularidad que el heredero puede suceder en la totalidad de la herencia en una parte alícuota o en un bien determinado para el criterio subjetivo una persona es heredero o legatario según haya querido el testador designándole como tal con independencia de que le instituya en la totalidad en una cuota o en un bien concreto según esta línea de pensamiento es posible que sea legatario el instituido en una parte alícuota y que sea heredero el instituido en res certa es decir en una cosa concreta y determinada los partidarios de esta teoría actualmente la funda en los precedentes romanos en el artículo 668 del código civil y en el artículo 652 65 del mismo cuerpo legal que hace referencia a los legatarios de parte

alícuota básicamente. Para el criterio objetivo es heredero el que sucede en la totalidad de las relaciones jurídicas o en una cuota del caudal relicto y el legatario el que sucede en un bien determinado. Siguiendo

esta teoría el legatario de parte alícuota será siempre heredero ya que recibe una cuota del caudal y el heredero instituido en cosa cierta y determinada, es decir, en res cierta no será heredero sino legatario aunque el causante hubiese utilizado la palabra heredero. De estos dos criterios la doctrina mayoritariamente coincide en señalar que el criterio objetivo es el que sigue el código civil en base principalmente al artículo siguiente. Artículo 660 del código civil. Este artículo dice llámase heredero al que sucede a título universal y legatario el que sucede a título particular, es decir, transcribe en realidad de una manera clara el criterio objetivo. El artículo 668 dispone que el testador puede disponer

de sus bienes a título de herencia o legado. En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia. Este artículo, como hemos hecho mención anteriormente, también lo arguyen los partidarios del criterio subjetivo para fundamentar su criterio, pues entienden que la expresión, si su voluntad está clara acerca de este concepto, es decir, del concepto de heredero, en el sentido de la persona que se quiere designar heredero, valdrá la disposición, aunque no se haya utilizado esta palabra. Sin embargo, la frase, si su voluntad está clara acerca de este concepto, hace referencia no a que se haya designado a una persona con el nombre de heredero, sino a que se le haya atribuido a esta persona bienes a título universal o en parte alícuota. Lo determinante en la duda, como dice el artículo, es que la voluntad del causante esté clara en la atribución de bienes, aunque no se emplee la palabra de heredero ni de legatario. De ahí que el artículo se le ha desigualizado. El artículo 668 está redactado conforme el criterio...

objetivo, es decir, conforme a la atribución de bienes. Y por último, el artículo 768, que dice, el heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado legatario. Artículo quizás más contundente aún que los anteriores, cuando estima que aunque una persona sea llamada como heredero en una disposición mortis causa en una cosa, no tendrá nunca la consideración de heredero, sino que será un simple legatario. No es el llamamiento como heredero o legatario que se hace en la disposición testamentaria lo que determina la cualidad o no de heredero, sino la atribución de bienes a una o unas determinadas personas en la disposición mortis causa. Profesora Díaz-Embrona, en derecho de sucesiones, ¿qué se entiende por sustituciones? En la sucesión testamentaria, el causante puede establecer una vocación subsidiaria llamando a otro a la herencia para el caso de que el primer instituido no llegue a ser heredero, o una vocación subsidiaria llamando a otro a la herencia para el caso de que el primer instituido no llegue a ser heredero,

vocación sucesiva ordenando que la herencia pase de los herederos primeramente instituido a otro segundo o ulteriores herederos. El estudio de estas dos modalidades que puede revestir la vocación testamentaria se agrupa bajo el nombre común de sustituciones hereditarias. La vocación subsidiaria se denomina sustitución vulgar, directa u ordinaria y consiste en la designación de una persona para el caso de que el primer instituido no llegue a ser heredero. Solo se produce una sola sucesión, la del instituido en primer lugar, si no se da el presupuesto de hecho condicionante o la del sustituto en el caso contrario. La vocación sucesiva aparece en la denominada sustitución fideicomisaria que tiene lugar cuando el causante llama a un heredero para que entre él y el heredero se le haga una sucesión. La vocación sucesiva aparece en la denominada herencia después.

y a continuación del heredero primeramente instituido. A diferencia de la sustitución ordinaria, en esta se producen dos sucesiones cuando menos, la del primer llamado a la herencia, fiduciario, y la del segundo, instituido, fideicomisario. Teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí, sin desconocer las profundas diferencias que separan las distintas clases de sustituciones, podemos dar un concepto unitario, definiéndolas como la disposición de última voluntad creadora de una vocación subsidiaria o sucesiva, en virtud de la cual una persona es llamada a la herencia en defecto de otra, instituida preferentemente en el primer caso, o después y a continuación de ella en el segundo. Por lo que ha dicho usted, en el fenómeno sucesorio hay diversas clases de sustituciones. ¿Cuáles son estas? De la anterior definición resultan dos clases de sustituciones.

sustitución la subsidiaria también denominada directa por la que una persona sucede en defecto de otras sustituidas en primer lugar y la sucesiva o indirecta y por la cual se llama a un heredero después de otro. Los autores señalan entre una y otra las siguientes diferencias. Primero, en la sustitución directa hay varias liberalidades eventuales pero una sola real, mientras que en la indirecta hay dos o más liberalidades reales que se hacen efectivas sucesivamente. Segundo, en la sustitución directa el que llega a heredar puede disponer libremente de los bienes, mientras que en la indirecta el primer beneficiario está obligado a conservar y transmitir los bienes a los beneficiarios siguientes llamados por el testador. Sin embargo, la doctrina más reciente rechaza esta nota diferenciadora al no considerar esencial en las

sustituciones indirectas la sucesiva o indirecta. La existencia de la obligación

de conservar citándose como ejemplo el fideicomiso de residuos y tercera la sustitución directa trata sólo de eliminar la sucesión a 20 estados y la indirecta en cambio tiene mayor alcance social y puede ejercer decisivo influjo en la organización de la propiedad y de la familia en razón a esta distinta aplicación práctica que obedece a la peculiar naturaleza de ambas instituciones son completadas por las legislaciones de muy distinta manera mientras la sustitución directa es admitida en general siguiendo el ejemplo del derecho romano la indirecta suele ser vista con recelo prohibiendo si en algunos casos o bien regulando se muy restrictivamente en otros otra clasificación en la que enumera los distintos tipos de sustituciones que fueron admitidos en el derecho romano y después pasaron a las legislaciones modernas en realidad esto no es un problema

no es sino una subclasificación de lo que acabamos de enunciar. Nos estamos refiriendo a la llamada sustitución vulgar, pupilar, cuasi pupilar o ejemplar y fideicomisaria que recoge el Código Civil. La sustitución fideicomisaria es la que hemos denominado indirecta, en el sentido de que el sustituto no recibe la herencia sino a través del primer instituido. Las sustituciones vulgar, pupilar y cuasi pupilar o ejemplar son modalidades de la sustitución directa, porque entre el causante y el sucesor no se interpone una tercera persona que reciba la herencia en primer lugar, produciéndose una sola sucesión. También pueden clasificarse en atención a lo que se sucede. En sustituciones universales y particulares, según que el instituido haya sido llamado al

todo a una cuota de la herencia o a bienes concretos de la misma institución de herederos o legatarios. Esta clasificación es muy antigua y se refiere generalmente a las sustituciones fideicomisarias, pero no hay ningún obstáculo para ampliarla a las demás. También cabe atendiendo a la forma o modo de hacer la sustitución. Se clasifican en recíprocas en las que los sustituidos se constituyen recíprocamente y compendiosas, que son las ordenadas por el testador con el propósito de encerrar en una sola expresión la sustitución vulgar, la pupilar y la ejemplar. Por la forma de expresar la voluntad pueden ser expresas o tácitas o presuntas, según que se establezca de una manera explícita y ostensible o se induzca a una interpretación.

lógico-jurídica de la voluntad del causante. El Código Civil exige la forma expresa para las sustituciones fideicomisarias. Así lo establece el artículo 783 y nada dice respecto a las demás clases de sustituciones que regula. Cuando se llama a la herencia a una persona y luego a otra, quiere decir que el testador deja la herencia a dos herederos no simultáneamente, sino en forma sucesiva. ¿Es esto lo que se llama sustitución fideicomisaria? ¿Cuál es su concepto? En efecto, la sustitución fideicomisaria puede definirse como la institución o llamamiento de un posterior heredero para que entre en la herencia después del primero o anterior heredero instituido. El Código Civil, en su artículo 781, las considera como aquella institución en que se encarga el heredero. ¿Qué concierto?

y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia. El testador se llama fideicomitente, el primer instituido, es decir, el que le hereda primero, fiduciario, y el heredero llamado en segundo lugar, fideicomisario. Para que una sustitución se califique de fideicomisaria debe reunir los siguientes requisitos. Primero, vocación o llamamiento múltiple para el goce de unos mismos bienes. Hay pues dos o más liberalidades o instituidos. Segundo, obligación del fiduciario de conservar y restituir los bienes al fideicomisario. Sin embargo, y como ha señalado la doctrina mayoritaria, la obligación de conservar no es esencial, sino simplemente una característica natural de esta sustitución. En el sentido... De que debe sobreentenderse si el fideicomitente no ha relevado...

dispensado de ella, pero pudiendo hacerlo, sin que por ello deje de estarse ante una sustitución que ofrezca los rasgos verdaderamente esenciales de la fideicomisaria. Tercero, establecimiento de un orden sucesivo para adquirir la herencia o legado, para que el primeramente llamado haga la herencia y la restituya después al designado en segundo lugar. Ambos son herederos del testador, que es el único causante al que suceden los llamados sucesivamente, no sucediendo en ningún caso el fideicomisario al fiduciario, así lo ha proclamado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por citar algunas, citaremos la sentencia de 3 de marzo de 1964. Del causante traen todos causa, de él la justicia, y de él la justicia. La justicia es la justicia, y la justicia es la justicia. Y la justicia es la justicia. Le viene a todos la herencia, y son llamados a heredar en virtud del

llamamiento de él. Pero para evitar los inconvenientes de las vinculaciones, el Código Civil establece que no pase la sustitución del segundo grado o se haga a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador. Por segundo grado, la doctrina entiende que significa llamamiento. Primer

llamamiento es el instituido y segundo el sustituto o primer llamamiento es el del sustituto y el segundo el que se haga a favor de una segunda persona. También que en vez de llamamiento significa generación, grado de parentesco. La sustitución no pasará de la segunda generación, es decir, el nieto se halla en el segundo grado respecto del testador, segunda generación. Pero esta interpretación doctrinal es rechazada por la jurisprudencia que

que acepta la teoría del llamamiento. De ello resulta que a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador caben dos sustituciones, lo que implica tres llamamientos. ¿Hay total libertad para establecer sustituciones fideicomisarias? El siglo XIX fue contrario a las sustituciones fideicomisarias. A pesar de ello, el Código Civil las conservó, aunque sometidas a ciertos límites. Nunca podrán grabar la legítima y si recaen sobre el tercio de mejora solo se podrán hacer a favor de descendientes, con acuerdo con el artículo 813 del Código Civil. Es una consecuencia obligada de la intangibilidad de la legítima, la legítima estricta o legítima corta, que necesariamente corresponde por partes iguales a los legitimarios sin limitación alguna. Y tratándose de la mejora debe ser...

seguir la misma regla que ésta, es decir, libertad del testador de disponer de ella entre los legitimarios. Serán nulas las que contengan prohibición perpetua de enajenar y aún la temporal fuera del segundo grado, o no se haga de manera expresa. Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión. El artículo 785, apartado tercero. Aquí en realidad no hay una verdadera sustitución, sino institución de heredero con carga. Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según las instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador. Esto lo dispone el apartado cuarto del artículo 785. El artículo 785.

En este supuesto tampoco existe una verdadera sustitución fideicomisaria sin un caso de las llamadas herencias o albaceazgos de confianza prohibidos en el derecho común. En cambio, serán válidas las disposiciones en que el testador deje a una persona todo o parte de la herencia y a otra el usufructo. Si llamare al usufructo a varias personas, sucesivamente tendrá el límite del artículo 781. También serán válidas las disposiciones a las que se refiere el artículo 788, disposiciones que impongan al heredero la obligación de invertir cantidades en obras benéficas en favor de los pobres, establecimientos de beneficencia o institución pública bajo ciertas condiciones. Ambos casos, en realidad, no son verdaderas sustituciones fideicomisarias, ya que no entierran un llamamiento, para después...

de otro. ¿Es posible una sustitución fideicomisaria en la que el testador causante sólo nombre al fiduciario con el deber de conservar y restituir o por el contrario sólo designe al fideicomisario? También son válidas para un sector doctrinal la sustitución fideicomisaria para un heredero a 20 estados o la sustitución fideicomisaria con un heredero intestado como sustituto fideicomisario. Lo normal es que el causante que dispone una sustitución fideicomisaria nombre heredero y a este heredero le nombre para después un sustituto. Pero puede darse también una disposición mortis causa en los siguientes términos. A la muerte de quien me herede sea heredero ticio. El causante en este supuesto no hace uso de su facultad de nombrar heredero, es el heredero intestado o a 20 estados, es decir, el que corresponde según la ley el llamado a la herencia en primer lugar y sólo cuando muere.

será llamado el sustituto nombrado. La doctrina entiende que esto es posible, por lo que será fiduciario el heredero a veinte estados y éste deberá restituir la herencia al fideicomisario que disponga el testador. Esta teoría se apoya en las siguientes razones. La institución fideicomisaria es una institución de heredero para después que lo haya sido otro, pero esto no implica que el heredero lo designe el fideicomitente. El artículo 781 dispone simplemente que el heredero conserve y transmita a un tercero, pero calla respecto a cómo debe ser nombrado el heredero fiduciario, no exige la institución. El artículo 805, que llama al heredero intestado en la institución hecha a término inicial por el testador, es un supuesto aplicable al caso que estamos viendo. En este caso, el heredero instituido en texto

testamento no pueda adhirir la herencia hasta que llegue el término y la ley para ese plazo llama al heredero no instituido en testamento. Si este supuesto no es considerado una sustitución fideicomisaria como estima parte de la doctrina, al menos sí puede por analogía aplicarse al fideicomiso. La sustitución fideicomisaria con un heredero intestado como fideicomisario consiste en nombrar a un heredero fiduciario con el deber de conservar y restituir la herencia, lo que es tanto como que resulte fideicomisario el heredero intestado. La doctrina argumenta esta posición con razones similares a las expuestas para el caso anterior. Que la disposición sea expresa implica que coste con seguridad la voluntad de establecer el fideicomiso, pero no que el nombramiento del fideicomisario haya hacerlo expresamente el causante fideicomitente. Y, por último, que el fideicomisario no sea el responsable de la

justicia de la justicia. Y, por último, que el fideicomisario no sea el responsable de la justicia de la justicia de la justicia. Que la posibilidad permitida por la justicia de la justicia sea la de la justicia.

artículo 805 de llamar al heredero intestado desde que llegue el término resolutorio bajo el que el testador nombre de héroe puede aplicarse por analogía a este supuesto. Muchas gracias profesora Díaz Ambrona y esperamos que no sólo esta conversación sino todas las que hemos mantenido con usted durante este curso hayan servido a sus alumnos de civil cuarto y con derecho civil damos por finalizada la emisión de hoy pero como siempre antes de despedirnos un breve resumen de los contenidos de esta noche en la revista. Comenzamos con un tema de actualidad como el secuestro internacional de menores. La profesora de Derecho Internacional Privado de la UNED, Paloma, Marca entrevistó al profesor Miralles para hablar de esto.

A continuación, el profesor Juan Damián de Profesal nos habló de dos medidas cautelares de orden personal, la detención y la prisión provisional. Y acabamos de entrevistar a la profesora de Civil IV, María Dolores Díaz Zambrona, en relación a las sustituciones fideicomisarias. Antes de despedirnos, quisiera desearos mucha suerte en los próximos exámenes finales del mes de junio y que de esta manera consigáis pronto vuestro título de licenciados en Derecho, que con tanto esfuerzo estáis a punto de obtener. Desearía que el interés puesto por los profesores y nosotros mismos en la realización de esta revista de Derecho os haya servido de ayuda y estímulo en vuestros exámenes.

estudios. Gracias a todos por haber estado siguiéndonos durante este curso a través de la radio. Volveremos de nuevo con un espacio más de revista el próximo mes de mayo, el viernes 8, dedicada esta vez a primer curso de carrera. Ya nada más. Gracias a todos, feliz fin de semana y mucha suerte en los exámenes. ¡Gracias!